San Andrés, Isla, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**88-001-4003-003-2022-00063-00**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TUTELANTE:	**VEEDURIA CIUDADANA PARA EL PLAN ESPECÍFICO DE RECONSTRUCCION Y ATENCION DE LA SITUACION DE DESASTRE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Y OTROS**
TUTELADO:	**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SENTENCIA No. 00035-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ actuando en su calidad de representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA PARA EL PLAN ESPECIFICO DE RECONSTRUCCION Y ATENCION DE LA SITUACION DE DESASTRE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Y OTROS en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ actuando en su calidad de representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA PARA EL PLAN ESPECIFICO DE RECONSTRUCCION Y ATENCION DE LA SITUACION DE DESASTRE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Y OTROS, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el 15 de abril del 2021, sin haber sido sometido al trámite de la consulta previa como lo establece la ley y jurisprudencia colombiana de unificación, fue presentado por el gobierno departamental y radicado en la Asamblea Departamental un proyecto de ordenanza, buscando la autorización al Gobernador por parte de la Asamblea Departamental el 15 de abril de 2.021, para que le concediera facultades por el término de un año, contados a partir de la fecha de publicación de la ordenanza, para constituir una sociedad de economía mixta, en la modalidad de sociedad por acciones simplificadas, SAS, vinculada a la Secretaría General del Departamento.

Sostiene que el fin específico fue la creación de este tipo societario para el apoyo y la transformación tecnológica de la oficina de la Occre; las instituciones departamentales, las unidades ejecutoras o secretarías de la administración departamental, y la conversión del Archipiélago en un territorio sostenible e

inteligente, que interactúe empresarialmente con las competencias que tiene el departamento en esta área, así como la operación y la participación de otras actividades comerciales, conforme el estudio demostrativo que sustenta el acto, de acuerdo a la estructuración de una convocatoria concursal que se deberá realizar para la escogencia de uno o más socios privados para tal efecto.

Indica que el Gobernador omitió convocar a los miembros de la Junta Directiva de la Oficina de Control y Residencia "OCCRE", para informar y discutir una decisión sobre un tema tan sensible, complejo, directamente con la oficina de control, teniendo las facultades para hacerlo tal como lo establece el artículo 2 del Decreto 2171 de 2001, que expresa:

"La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, previa convocatoria realizada por el Director con antelación no inferior a ocho días calendario. Las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el director de la Occre o a solicitud del presidente de la Junta Directiva o cinco de sus miembros, con antelación no inferior a cinco días hábiles. El Director o quienes soliciten la convocatoria a reuniones extraordinarias, deberán indicar previamente los motivos de la citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración".

En la Junta Extraordinaria sólo se podrán debatir los temas para los cuales fue convocada. En tan solo nueve días luego de su presentación, nació y fue bautizada la Ordenanza No. 001 del 26 de abril de 2.021. El 6 de julio de 2.021 fue sancionada por el Gobernador Everth Hawkins Sjogreen.

Sustenta que por iniciativa del Gobernador Everth Hawkins Sjogreen, mediante Ordenanza No. O11 del 2.021 la Asamblea Departamental modificó el Estatuto Tributario del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Aduce que Everth Hawkins Sjogreen contará con facultades hasta el 30 de diciembre de 2022 para la implementación de la tarjeta de turismo, y la tarjeta de turismo electrónica; establecer las características así como la contratación del operador o los operadores.

Explica que La Ley 1386 de 2010, prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares, y dice lo siguiente:

Artículo 1°. *Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos*. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del

Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Manifiesta que La contribución a la infraestructura turística y hotelera es considerada como un impuesto: La Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció al respecto expresando que dentro del actual sistema fiscal, y de acuerdo con la Corte Constitucional, se identifican tres clases de tributos: Los impuestos, las tasas y las contribuciones, los cuales tienen características propias que los diferencian.

Públicamente el Gobernador Hawkins expuso sus argumentos, prometiéndole a la comunidad por escrito, la televisión, la radio y las redes sociales, que se abstendría de sancionar esta Ordenanza, enviándole un escrito a la Asamblea, en donde expresamente manifestó no tener estimaciones claras sobre los aportes del Departamento; y no estar valorados los estudios que eventualmente aportaría el Departamento a la Sociedad de Economía Mixta.

Arguye que el estudio demostrativo no plantea de manera precisa los objetivos que se pretenden alcanzar con la Sociedad de Economía Mixta; no refiere un detalle sobre la estructura orgánica de la sociedad, y no cuenta con un estudio financiero y económico en el que se plantee el escenario de inversiones tanto del Departamento, como el del socio privado.

Asimismo, dijo que no se disponen de proyecciones financieras mediante las cuales se pueda establecer el punto de equilibrio, el retorno de la inversión, y un flujo de caja proyectado.

De igual manera afirmó, que se debe aclarar cómo quedan las competencias de la Occre en punto de la operación de la tarjeta de turismo, frente a la nueva tarjeta de ciudad propuesta para el manejo de la Sociedad de Economía Mixta.

Finalizó diciendo que uno de los postulados para la creación de una Sociedad de Economía Mixta, es precisamente desarrollar una actividad propia del Estado que este no puede ejecutar; que no cuenta con la capacidad operativa o tecnológica para hacerlo, y que no posee la solvencia financiera entre otras circunstancias.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ actuando en su calidad de representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA PARA EL PLAN ESPECIFICO DE RECONSTRUCCION Y ATENCION DE LA SITUACION DE DESASTRE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Y OTROS, solicita:

3.1. Que se tutele el derecho fundamental a la consulta previa y al debido proceso a favor de la comunidad étnica raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con motivo de la aprobación de la Ordenanza No. 001 del 26 de abril de 2021 y demás decisiones administrativas que la complementan y ejecutan.

3.2. Ordenar al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Dr. Everth Julio Hawkins Sjogreen y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, suspenda todos los trámites administrativos que esté ejecutando e implementando en cumplimiento de la Ordenanza No. 001 del 26 de abril de 2021, hasta lograr un acuerdo y/o lograr el consentimiento por parte de la Comunidad Étnica Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

3.3. Ordenar al Director (a) de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, inicie el proceso de consulta previa y convoque a los diferentes estamentos de la comunidad raizal, líderes, liderezas y veedurías, a participar en la consulta que busca la constitución de una sociedad para el apoyo y la transformación tecnológica de la oficina de la Occre; las instituciones departamentales, las unidades ejecutoras o secretarías de la administración departamental, y la conversión del Archipiélago en un territorio sostenible e inteligente.

3.4. Ordenar al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Dr. Everth Julio Hawkins Sjogreen y/o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo de tutela convoque a la Junta Directiva de la Oficina de Control y Residencia “OCCRE” con el fin de ser informada de la decisión adoptada por el Juez Constitucional.

3.5. Ordenar al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Dr. Everth Julio Hawkins Sjogreen y/o quien haga sus veces, que facilite los medios de comunicación virtual que permitan la participación de la comunidad étnica raizal en los diferentes espacios de información y discusión de la consulta, previa la inscripción de los participantes y verificación de las identidades que acrediten su calidad de “raizal”.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto Nº 00121-022 de fecha veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle

a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Asimismo, mediante auto del 06 de abril de 2022, se vinculó a la Dirección Nacional de la Autoridad de Consulta Previa, en aras de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de un (1) día, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no contestó la presente acción de tutela.

Por su parte la Dirección Nacional de la Autoridad de Consulta Previa, contestó la presente acción manifestando que esa Dirección actúa a petición de parte, no de oficio, de manera que para que la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, pueda efectuar el análisis de procedencia, se requiere que el ejecutor del proyecto, obra o actividad o medida administrativa o legislativa así lo solicite y suministre la información que se requiere sobre el proyecto, obra o actividad o medida administrativa o legislativa para realizar el estudio técnico que concluirá con un acto administrativo de procedencia o no de la consulta previa.

Lo anterior en consideración que el Decreto 2353 de 2019 modificó la estructura del Ministerio del Interior, creando a través de su artículo 4 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual, “funcionará con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica” con la misión, entre otras tareas, I) determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran II) Liderar, Dirigir y Coordinar los procesos de consulta previa.

Por su parte, la Directiva Presidencial No. 8 del 2020 que modifica la Directiva Presidencial No. 010 de 2013, estableció la Guía Procedimental para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas, la cual se enmarca en el cumplimiento de las siguientes etapas:

Respecto de las etapas del proceso consultivo se pueden resumir:

ETAPA 1-
Determinación de procedencia y oportunidad de la consulta Previa: En esta etapa se determinará si un proyecto, obra o actividad requiere la realización de la consulta

previa de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran

ETAPA 2 – Coordinación y preparación: En esta etapa la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) identificar a las entidades públicas que tienen competencia relacionada con el proyecto, obra o actividad o medida legislativa o administrativa que se consultará, y convocar a una reunión para conocer sus puntos de vista de la situación. La DANCP debe coordinar y diseñar estrategias para facilitar el proceso de consulta.

ETAPA 3 – Preconsulta: En esta etapa el ejecutor deberá realizar un diálogo previo con las autoridades representativas de las comunidades étnicas para definir la ruta metodológica. La ruta metodológica deberá señalar las fechas y lugares de las reuniones, el tiempo de duración de la consulta, así como demás aspectos logísticos, incluyendo los que se requieran para el desarrollo de reuniones no presenciales.

ETAPA 4 Consulta previa:
En esta etapa se realizará un diálogo entre el Estado, la entidad promotora o el ejecutor del POA y las comunidades étnicas, para que la DANCP asegure el cumplimiento del deber de garantizar la participación, real, oportuna y efectiva sobre la toma de decisiones del POA que puedan afectar directamente a las comunidades étnicas, con el fin de proteger su identidad étnica y cultural.

ETAPA 5: Seguimiento de acuerdos: Asegurar que los acuerdos protocolizados en la consulta previa sean efectivamente cumplidos por las partes. En atención a la etapa 1 de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, es necesario el aclarar que el acto administrativo de determinación de la procedencia de la consulta previa se expide a petición de parte del ejecutor del proyecto y éste lo solicita según las condiciones o circunstancias de tiempo en que lo requiera. Sin embargo, se reitera, debe radicarse la solicitud previa la ejecución del proyecto. Aclarando que no se puede pasar a una nueva etapa del proceso consultivo siempre y cuando no se haya agotado la etapa anterior.

Ahora bien, esta etapa se encuentra en cabeza de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual una vez recibe una solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades, o la implementación de medidas administrativas o legislativas procede a realizar el concepto técnico respectivo (estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales), y se determina la procedencia o no de consulta previa, en razón a que la comunidad étnica puede ser susceptible de posibles afectaciones directas derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto o medida sujeta a análisis.

De lo anterior se desprende que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa a petición de parte, no de oficio, de manera que para que la Subdirección Técnica pueda efectuar el análisis de procedencia explicado anteriormente, se requiere que el ejecutor del proyecto así lo solicite y suministre la información que se requiere sobre el proyecto para realizar el estudio técnico que concluirá con un acto administrativo de procedencia o no de la consulta previa.

Dicho acto administrativo se fundamenta en el criterio de afectación directa, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-123 de 2018 como el "impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente."

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha definido que existe afectación directa a las comunidades étnicas en los siguientes términos:

"(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido."

Sin desmedro de lo anterior, se reitera que para realizar los respectivos análisis y conceptos técnicos es necesario que medie una petición formal ante esta Dirección, por parte del ejecutor del proyecto, obra o actividad o medida administrativa o legislativa, quien debe suministrar la información que se requiere sobre el proyecto, obra o actividad o medida administrativa o legislativa para realizar el estudio técnico que concluirá con un acto administrativo de procedencia o no de la consulta previa.

En atención a los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales puestos en conocimiento de su Despacho, resulta claro que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de las competencias otorgadas en el Decreto 2353 de 2019, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo cual solicita respetuosamente se sirva declarar improcedente la tutela en contra de la Dirección de la Autoridad Nacional de

Consulta Previa del Ministerio del Interior, toda vez que, no se evidencia acción u omisión alguna que, viole los derechos fundamentales señalados por el accionante.

6.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Defensoría del Pueblo recomendó que el despacho resolviera favorablemente la acción constitucional y proteja los derechos fundamentales a la consulta previa y el debido proceso de la comunidad étnica raizal, toda vez que la medida administrativa de constituir una sociedad de economía mixta, medida esta que no fue consultada, y la misma afecta el estatus del pueblo étnico raizal directa o indirectamente.

7.- CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto d*el reparto de la acción de tutela,* dispone lo siguiente:

> *"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales".* Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

7.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas

acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

7.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental a la consulta previa y al debido proceso por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a la comunidad étnica Raizal, al no haber consultado previamente con la comunidad raizal lo contenido en la Ordenanza 001 de 2021 y sus eventuales consecuencias.

7.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

7.4.1. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

La protección del derecho fundamental a la consulta previa ha sido abordada por la jurisprudencia constitucional colombiana en varias ocasiones. Así, de manera general, se ha dicho que es deber efectuar una consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes antes de tomar medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. A continuación, se expondrán los puntos centrales de la doctrina constitucional acerca del tema.

El Convenio 169 de 1989, instrumento internacional que por primera vez habló de la consulta previa, tiene como ejes esenciales: la autonomía de los pueblos indígenas y tribales, el respeto por la diferencia cultural, la defensa de los territorios y la participación, elementos que permean todo su articulado y se convierten en las herramientas centrales para su interpretación. En ese marco, la consulta previa no es una garantía aislada, sino un elemento transversal al Convenio, en tanto condición de eficacia de su derecho a adoptar decisiones autónomas sobre su destino, sus prioridades económicas, sociales y culturales y a participar en todas las decisiones que les conciernen.

En el ámbito interno, esta Corporación ha sostenido de manera constante y uniforme que la consulta previa posee el carácter de derecho fundamental. En el fallo de unificación SU-039 de 1997, precisó que esta calificación surge de la forma en que la consulta concreta mandatos constitucionales, como el principio de participación de grupos particularmente vulnerables, la diversidad cultural y los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, frente a los pueblos étnica o culturalmente diversos.
En ese marco, el artículo 40 constitucional, en su numeral 2º, establece el derecho de participación de todos los ciudadanos en los asuntos que los afecten, garantía que se ve reforzada en el caso de los pueblos indígenas y las comunidades afro descendientes, por su relación con otros mandatos constitucionales. El artículo 330 de la Constitución Política prevé, a su turno, la obligación estatal de garantizar la participación de las comunidades indígenas, previa la explotación de recursos naturales en sus territorios, enmarcando esa obligación dentro de un amplio conjunto de potestades asociadas a la protección y promoción de la autonomía en materia política, económica y social, y al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras y territorios colectivos. Además, en concordancia con esas disposiciones constitucionales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, en la que desarrolló el derecho de las comunidades negras a la consulta previa.

El artículo 6, inciso 1º, literal a) del Convenio 169 de 1989 hace referencia a la consulta previa en los siguientes términos: "*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*|| *b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;* [y] || *c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin".* Además, el literal 2º del artículo 6º, ibídem, plantea elementos centrales de la consulta, como la aplicación del principio de buena fe, la flexibilidad de la consulta, entendida como adaptabilidad al pueblo concernido, y la finalidad de obtención del consentimiento de los pueblos interesados.

Como lo ha explicado la Corte (T-376 de 2012) el artículo 6º del Convenio 169 debe leerse en armonía con el conjunto de disposiciones del mismo instrumento que se dirigen a asegurar la participación de las comunidades indígenas en toda decisión relacionada con sus derechos y modo de vida; y a fomentar relaciones de diálogo y

cooperación entre los pueblos interesados y los Estados parte del Convenio, algunas de las cuales se destacan a continuación:

El artículo 5º ordena reconocer y proteger los valores sociales, culturales y religiosos de los pueblos interesados y tomar en consideración sus problemas colectivos e individuales, y adoptar medidas para "*allanar*" sus dificultades al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo, con su *"participación y cooperación";* el artículo 7º plantea la obligación de garantizar su *participación* en los planes de desarrollo nacionales y regionales, propendiendo al mejoramiento de sus condiciones de salud, trabajo y educación, y la de realizar estudios sobre el impacto de las medidas en la forma de vida y el medio ambiente de sus territorios, con la *participación y cooperación directa* de los pueblos interesados; el artículo 4º establece la obligación genérica de adoptar medidas para la protección de los derechos e intereses de los pueblos interesados sin contrariar sus deseos "*expresados de forma libre"*.

En relación con sus territorios, el artículo 15 hace referencia a la obligación de *consultar* a los pueblos concernidos, con el propósito de determinar si sus intereses serán perjudicados antes de emprender programas de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, al derecho a *participar de los beneficios* que reporten esas actividades, y recibir indemnizaciones equitativas por los daños que les ocasionen, en tanto que el artículo 16 establece la obligación de obtener el *consentimiento* de los pueblos siempre que el Estado pretenda efectuar un traslado desde su territorio ancestral, y *concertar* las medidas de reparación adecuadas ante tales eventos.

7.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas,

notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

> *"…en cada caso,* ***el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone****. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral,* ***pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable****. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que* ***las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral…",*** *en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales."*

En este sentido, se iteró:

> *"De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones,* ***salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas*** *o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor".* (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

7.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ, actuando en su calidad de representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA PARA EL PLAN ESPECIFICO DE RECONSTRUCCION Y ATENCION DE LA SITUACION DE DESASTRE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Y OTROS, presentó acción de tutela en contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, puesto que considera vulnerado los derechos fundamentales a la consulta previa y al debido proceso de la comunidad raizal, puesto que mediante la Ordenanza 001 de 2021, se le concediera facultades al Gobernador por el término de un año, contados a partir de la fecha de publicación de la ordenanza, para constituir una sociedad de economía mixta, en la modalidad de sociedad por acciones simplificadas, SAS, vinculada a la Secretaría General del Departamento, sin que lo anterior, fuere sometido a Consulta Previa.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción[1].

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[2].

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

---

[1] Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[2] Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".* Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

De otro lado, en relación con la consulta previa se tiene que la obligación estatal de consultar previamente a los grupos étnicos y afrodescendientes cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, es expresión concreta del derecho a la libre determinación de estos pueblos, que, como grupo especialmente diferenciado, deben poder decidir sobre las prioridades que influyen en sus procesos de desarrollo, de acuerdo con lo señalado por el Convenio 169 de la OIT y las normas de la Constitución Política que estructuran el bloque de constitucionalidad.

La obligación estatal de consultar previamente a los grupos étnicos y afrodescendientes cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, es expresión concreta del derecho a la libre determinación de estos pueblos, que, como grupo especialmente diferenciado, deben poder decidir sobre las prioridades que influyen en sus procesos de desarrollo, de acuerdo con lo señalado por el Convenio 169 de la OIT y las normas de la Constitución Política que estructuran el bloque de constitucionalidad.

Desde esta perspectiva, la Corte ha señalado que del texto constitucional se desprenden mandatos orientados a preservar la identidad de las comunidades indígenas, tribales y afrodescendientes, siendo determinante asegurar la supervivencia, garantizando su autonomía en los ámbitos que les competen y asegurando que cualquier actividad adelantada por el Estado que pueda afectarlas directamente les sea consultada y no vaya en desmedro de su integridad social, cultural y económica.

Este derecho de participación de los pueblos indígenas sobre cualquier decisión que pueda afectarles directamente, además de contemplarse en nuestro ordenamiento superior, está previsto expresamente en disposiciones del Convenio 169 de la OIT, que hace mención al derecho que tienen los pueblos indígenas a ser consultados sobre las decisiones que les afecten. Al respecto, la Corte ha entendido que existe una estrecha relación con el principio de participación democrática, puesto que constituye la forma en que se pueden comprender los procesos de toma de decisiones que afectan a los pueblos indígenas[1]. En este sentido, ha manifestado la Corte que *"el Convenio 169 de la OIT fue adoptado con base en una nueva aproximación a la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo, conforme a la cual era preciso eliminar la orientación hacia la asimilación que se había venido manejando, para, en su lugar, asentar el principio conforme al cual las estructuras y formas de vida de los pueblos indígenas y tribales son permanentes y perdurables, y la comunidad internacional tiene interés en que el valor intrínseco de sus culturas sea salvaguardado."*

La sentencia **C-030 de 2008**, puntualizó que de las disposiciones del convenio podían inferirse dos niveles de participación de los grupos indígenas y tribales. El primero, contenido en el literal b) del artículo 6 del Convenio, conforme al cual el gobierno debe establecer los medios necesarios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma forma que otros sectores de la población sobre temas que afecten a todos por igual, por ejemplo, en la adopción de decisiones de instituciones electivas y organismos administrativos. El segundo es el deber de consulta contemplado en el literal a) del mismo artículo, referido a las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a dichos pueblos.

Desde la normativa del Convenio, en la sentencia **C-175 de 2009**, la Corte precisó que *"… en lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiernos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas"*. En igual sentido agregó que, *"es un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas. Existe, en relación con esas medidas, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y afrodescendientes a la consulta previa y un deber estatal correlativo de llevar a cabo los trámites idóneos y eficaces para que las comunidades tradicionales participen en el diseño de las políticas que, habida cuenta su contenido material, les conciernen."*

La determinación de cuáles son las medidas que deben ser sometidas a consulta, la forma en que esta debe llevarse y las finalidades de la misma, fueron sintetizadas

por la Corte Constitucional en la sentencia C-882 de 2011. En dicho fallo, a partir de los criterios sentados por sentencias como la C-030 de 2008 y T-769 de 2009, se indicó, respecto del alcance de la consulta previa, que esta resulta obligatoria cuando las medidas que se adopten sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, por lo que en cada caso concreto resulta necesario distinguir dos niveles de afectación: (i) el que se deriva de las políticas y programas que de alguna forma les conciernen y (ii) el que se desprende de las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente. De lo anterior, se dedujo que existían varios escenarios ante los cuales existe el deber de consulta.

(i) *"Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo: licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, entre otros"*.

(ii) *"Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional"*.

(iii) *"Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que afectan directamente a las comunidades"*.

(iv) *"Medidas legislativas"*.

La Corte ha precisado que la consulta previa tiene la finalidad de **(i)** dotar a las comunidades de conocimiento pleno sobre los proyectos y decisiones que les conciernen directamente -como los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, así como los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución; **(ii)** ilustrar a las comunidades sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares; **(iii)** brindar la oportunidad a las comunidades para que libremente y sin interferencias extrañas, mediante la convocatoria de sus integrantes o representantes, valoren conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto; sean oídas en relación con las inquietudes y pretensiones que tengan en lo que concierne a la defensa de sus intereses y puedan pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto.

Es por ello que en reciente jurisprudencia se ha resaltado que con la consulta previa se debe buscar el consentimiento libre e informado de las comunidades étnicas frente a las medidas que puedan afectar directamente sus intereses. Tal

consentimiento es además indispensable cuando las medidas, entre otros casos extremos, "**(i)** impliquen el traslado o desplazamiento de las comunidades por la obra o el proyecto; **(ii)** estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o **(iii)** representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve poner en riesgo la existencia de la misma, entre otros". En estos casos, dada la gravedad de sus posibles consecuencias, el deber de las autoridades de llevar a cabo procesos de concertación con las comunidades étnicas se refuerza, sin que ello signifique en modo alguno que se dote a las comunidades de un poder de veto.

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, el día 06 de julio de 2021, sancionó la ordenanza 001 de 2021, mediante la cual ordena la creación de una sociedad de economía mixta.

Se tiene que, el fin específico fue la creación de este tipo societario para el apoyo y la transformación tecnológica de la oficina de la Occre; las instituciones departamentales, las unidades ejecutoras o secretarías de la administración departamental, y la conversión del Archipiélago en un territorio sostenible e inteligente, que interactúe empresarialmente con las competencias que tiene el departamento en esta área, así como la operación y la participación de otras actividades comerciales, conforme el estudio demostrativo que sustenta el acto, de acuerdo a la estructuración de una convocatoria concursal que se deberá realizar para la escogencia de uno o más socios privados para tal efecto.

Observa la suscrita, que el Gobernador omitió convocar a los miembros de la Junta Directiva de la Oficina de Control y Residencia "OCCRE", para informar y/o debatir sobre este tema, teniendo en cuenta que dicha entidad se vería afectada y/o beneficiada con la creación de dicha sociedad.

De otro lado, de conformidad con el Convenio 169 de 1989 y la jurisprudencia constitucional, existen distintos tipos de medidas respecto de las cuales se hace necesario agotar el requisito de consulta previa, siempre que su adopción o ejecución comporte afectación directa a comunidades étnicas. De una parte, tenemos los proyectos, obras o actividades, procedimiento de consulta previa que se rige por las previsiones de la Directiva Presidencial No. 10 de 2013, modificada por la Directiva Presidencial 8 del 2020. Por otra parte, tenemos las medidas legislativas y administrativas, consulta previa que no tiene una norma especial que regule su trámite, razón por la cual, en este caso, corresponde ceñirse a los criterios que la Corte Constitucional ha fijado en su jurisprudencia.
De este último tipo de decisiones, para el caso objeto de análisis, se debe tener en cuenta las decisiones administrativas o mejor, los actos administrativos de carácter general, que la doctrina y la jurisprudencia definen como aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no

singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

Así mismo, el Convenio 169 de 1989 reconoció el derecho de los pueblos a decidir *"sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural"* , y reiteró el deber de garantizar la participación de los pueblos indígenas en la *"formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".*

Ahora bien, sabido es que la consulta previa es procedente frente a dos tipos de medidas, de una parte, aquellos denominadas proyectos, obras o actividades, y de otra las medidas administrativas y legislativas de carácter general. Frente a unas y otras ha dicho la jurisprudencia Constitucional que el criterio para establecer la procedencia de la consulta previa es la afectación directa.

La afectación directa fue entendida en el Convenio 169 de 1989 como la principal característica de las medidas que debían ser objeto de consulta previa, para distinguirlas de aquellas decisiones estatales respecto de las cuales el deber de consulta previa es inoperante.

A partir de esta noción, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado un concepto del criterio afectación directa que permita evaluar en cada caso concreto si una medida, norma, proyecto, obra o actividad debe ser objeto de consulta previa. En sentencia C-030 de 20088 la afectación directa fue definida por la Corte Constitucional como "*la alteración del estatus de la persona o de la comunidad bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios".*

En el presente asunto considera la suscrita, que en términos generales puede decirse a la luz de la jurisprudencia constitucional hay afectación directa especialmente en aquellos casos en los que se encuentra un impacto a tradiciones culturales significativas que implican afectaciones a sus identidades como grupo étnico, o en aquellos eventos en *que "(i) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT, y (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica; (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo involucrado; y (v) se trata de una medida general que,*

sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados".

En virtud de lo anterior, el despacho considera necesario que en el caso que nos ocupa, se tutele el derecho fundamental a la consulta previa a favor de la comunidad raizal, así como también, teniendo en cuenta que la DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA no opera de oficio, sino a solicitud de parte, se ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, que haciendo las veces de ejecutor del proyecto, obra o actividad o medida administrativa o legislativa, solicite y suministre a la Subdirección Técnica de esa entidad, la información que se requiere sobre el proyecto, obra o actividad o medida administrativa o legislativa para realizar el estudio técnico que concluirá con un acto administrativo de procedencia o no de la consulta previa; esto con relación a la ordenanza 001 de 2021, y lo que de esta se deriva.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelará el derecho fundamental a la consulta previa y debido proceso de la comunidad étnica raizal; y, en consecuencia, ordenará al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suspenda todos los trámites administrativos que esté ejecutando e implementando en cumplimiento de la Ordenanza No. 001 del 26 de abril de 2021, hasta tanto se resuelva por parte de la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, la procedencia o no de la Consulta previa en este caso, y en caso de que dicha dirección considere la procedencia de la misma, se suspende hasta tanto se realice la consulta previa propiamente dicha.

Asimismo, se ordenará al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de este fallo, haciendo las veces de ejecutor del proyecto, obra, actividad o medida administrativa o legislativa, solicite y/o suministre a la SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, la información que se requiere sobre la Ordenanza 001 de 2021 y lo que de ella se deriva esto es, la creación de una Sociedad de Economía Mixta, para realizar el estudio técnico que concluirá con un acto administrativo de procedencia o no de la consulta previa, en el presente caso.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la consulta previa y debido proceso de la comunidad étnica raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: ORDENAR al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suspenda todos los trámites administrativos que esté ejecutando e implementando en cumplimiento de la Ordenanza No. 001 del 26 de abril de 2021 hasta tanto se resuelva por parte de la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA,** la procedencia de la Consulta previa en este caso, y en caso de que dicha dirección considere la procedencia de la misma, se suspende hasta tanto se realice la consulta previa propiamente dicha.

TERCERO: ORDENAR al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de este fallo, haciendo las veces de ejecutor del proyecto, obra, actividad o medida administrativa o legislativa, solicite y/o suministre a la **SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, la información que se requiere sobre la Ordenanza 001 de 2021 y lo que de ella se deriva esto es, la creación de una Sociedad de Economía Mixta, para realizar el estudio técnico que concluirá con un acto administrativo de procedencia o no de la consulta previa, en el presente caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

SEXTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

JVILLA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5baa8fedb30b33ea95955fba978ca73bad7b78b8c1f4aab753319c2ea896bc0f***

Documento generado en 08/04/2022 01:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica